

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Ocho de Murcia

3687 Seguridad Social 363/2014.

En Murcia a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Don José Alberto Beltrán Bueno Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Ocho tras haber visto el presente Seguridad Social 363/2014 a instancia de María del Carmen García Ruiz, que comparece asistida de Letrado Andrés Pascual López Atenza, contra el I.N.S.S., representado por la Letrada de la Seguridad Social, y la empresa Ferrallas Biacero, S.L., que no comparece pese a constar citada en legal forma.

En nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia

Antecedentes de hecho

Primero.- Doña María del Carmen García Ruiz presentó demanda en procedimiento de Seguridad Social contra el I.N.S.S. y la empresa Ferrallas Biacero, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La actora, María del Carmen García Ruiz, nacida el 14-01-51, con D.N.I. núm. 74.172.901-V, de profesión habitual limpiadora, solicitó la prestación que ahora reclama el 23-01-14.

Segundo.- Iniciados los trámites para una eventual declaración de incapacidad permanente, el E.V.I. emitió el preceptivo dictamen el 17-02-14 con propuesta de incapacidad permanente total; resolviendo la D.P. del I.N.S.S. de Murcia el 03-03-14 denegar la prestación solicitada por no reunir el requisito de que, al menos un quinto del periodo mínimo de cotización exigido se encuentre comprendido dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Tercero.- Disconforme con la anterior resolución, la actora interpuso reclamación previa contra la misma que fue desestimada por otra de 07-04-14; quedando así agotada la vía administrativa previa a la judicial.

Cuarto.- La actora se halla afecta de los siguientes padecimientos: Gonartrosis derecha severa que ha precisado implante de prótesis total y que produce una importante impotencia funcional de la rodilla derecha; con marcha claudicante que precisa de apoyo y que limita la flexo-extensión y carga de dicha articulación para subir y bajar escaleras, realizar cuclillas, genuflexión, y demás requerimientos que supongan sobrecarga funcional de dicha rodilla.

Quinto.- La actora acredita haber cotizado los siguientes periodos a los efectos de la prestación de incapacidad permanente:

1) Régimen General:

a) Desde 15-04-68 a 03-01-75, 2545 días.

b) Desde 19-04-04 a 18-10-04, 183 días.

c) Desde 07-02-13 a 31-05-13, 114 días.

d) Desde 01-08-13 a 31-12-13, 34 días.

e) Bonificación por trabajos a tiempo parcial (Real Decreto 1131/2002), 18 días, no computables para carencia.

2) Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

a) Desde 01-02-80 a 30-09-80, 243 días.

b) Desde 01-01-90 a 31-03-99, 3377 días.

c) El periodo 01-10-80 a 31-12-81 se encuentra al descubierto y prescrito.

Los periodos correspondientes a cuotas impagadas y prescritas no se pueden computar ni para alcanzar la carencia necesaria ni para obtener el total de años cotizados.

Sexto.- La actora prestó servicios para la codemandada empresa Ferrallas Biacero, S.L. desde 01-03-08 hasta 30-10-09; periodo durante el que dicha empresa no efectuó cotización alguna por cuenta de la trabajadora demandante; lo que supone un total de 579 días, más 30 días-cuota.

Septimo.- La base reguladora de la prestación asciende a 25,62 € mensuales; siendo este un hecho no controvertido por las partes.

Fundamentos jurídicos

Primero.- La anterior relación de hechos declarados probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de los informes y dictámenes médicos aportados por las partes y de las resoluciones administrativas mencionadas (arts. 217 de la L.E.C. y 90 y ss. de la L.R.J.S.).

Segundo.- En relación con la profesión de limpiadora de la actora, es preciso considerar que los padecimientos de que se halla afecta le incapacitan para todas o, como mínimo, las fundamentales tareas de la misma, pues esa patología es incompatible con actividades que, como la suya, requieran o conlleven sobrecarga funcional de rodilla.

Y respecto de la carencia específica para causar derecho a la prestación de incapacidad permanente total, la actora, que precisa 777 días de cotización dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante (17-02-14), acredita cotizados 385 días dentro de dicho periodo, a los que hay que añadir 609 días de cotización incumplidos por la codemandada empresa Ferrallas Biacero, S.L., conforme al ordinal fáctico sexto; lo que, por mor de lo dispuesto en el art. 126 del T.R.L.G.S.S. y arts. 94 a 96 de la L.S.S. de 21-04-66 determinará la exigencia de responsabilidad de dicha empresa en el pago de la prestación, sin perjuicio de su anticipo por el I.N.S.S. y de la responsabilidad subsidiaria del mismo para el supuesto de insolvencia empresarial, con derecho, en ambos casos, de repetir frente a la empresa.

En base a lo anterior, por aplicación de lo dispuesto en el art. 137 del T.R.L.G.S.S. y normas concordantes, procederá declarar a quien demanda en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión

habitual, estimándose la demanda en lo que a este aspecto se refiere y con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución; no así en lo relativo al grado de incapacidad permanente absoluta que se solicita con carácter principal, dado que la capacidad laboral residual de la actora no le impide realizar tareas que no supongan sobrecarga funcional de la rodilla afectada.

Tercero.- Considerando la edad y demás circunstancias personales de la parte actora, así como la actual situación del mercado de trabajo, procederá el incremento previsto en el art. 139.2 del T.R.L.G.S.S. y art. 6.3 del D. 1646 / 72, de 23 de junio.

Cuarto.- Por versar sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 de la L.R.J.S.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando en parte la demanda planteada por María del Carmen García Ruiz, contra el I.N.S.S. y la empresa Ferrallas Biacero, S.L., debo declarar y declaro a quien demanda en situación de incapacidad permanente en el grado de total derivada de Enfermedad Común para la profesión habitual de limpiadora y con derecho a una pensión mensual equivalente al 55% de su base reguladora mensual de 25,62 €, más mejoras y revalorizaciones, porcentaje que se incrementará en un 20% en los periodos de no ocupación, con efectos económicos desde el 17-02-14 y de cuyo pago es responsable la empresa Ferrallas Biacero, S.L.; sin perjuicio de su anticipo por el I.N.S.S. y de la responsabilidad subsidiaria del mismo para el supuesto de insolvencia empresarial, con derecho, en ambos casos, de repetir frente a la empresa.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra esta sentencia podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.